

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3123/2012

ACTOR: GABRIEL CÓRDOVA
RAMÍREZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3123/2012, promovido por Gabriel Córdova Ramírez, en contra de la determinación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Estatal de Sonora, en la que determinó la remoción o despido del cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace de dicho órgano jurisdiccional local; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación del Coordinador de Asuntos Jurídicos. El cinco de septiembre de dos mil cinco, Gabriel Córdova Ramírez fue designado Coordinador de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace.

2. Remoción del cargo de Coordinador. El nueve de octubre del presente año, Gabriel Córdova Ramírez fue removido de dicho cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de octubre de dos mil doce, Gabriel Córdova Ramírez, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la remoción o despido injustificado del cargo referido anteriormente.

III. Tercero interesado. El dieciséis de octubre del presente año, Octavio Mora Caro, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora escrito de tercero interesado en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace de dicho tribunal local.

IV. Integración de expediente y turno. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3123/2012**, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó radicar la demanda que dio origen al presente juicio, y en virtud de que consideró que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la interpretación sistemática y funcional de los numerales 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor alega violaciones al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa al derecho a poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión, en relación con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Por ser un elemento de existencia para cualquier proceso jurisdiccional, esta Sala Superior debe

analizar, como cuestión preliminar, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, dada la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, procede a verificar si en el juicio que se resuelve se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, ya que si así sucede, deberá decretarse el desechamiento de plano por existir un impedimento para la correcta constitución del proceso que impide a este Tribunal de constitucionalidad pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

En términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la notoria improcedencia del juicio que da lugar al desechamiento de plano de la demanda.

Ello porque, conforme con el artículo 79, párrafo 2, de la señalada ley de medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá, entre otros supuestos, para impugnar los actos y resoluciones que afecten el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En la especie, el actor pretende **combatir el despido injustificado de su cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace** de dicho órgano jurisdiccional

local, el cual, no participa en la conformación de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, por lo que no puede ser considerado como autoridad electoral para efectos de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, conforme con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá en los siguientes casos:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los **actos y resoluciones** por quien teniendo interés jurídico, **considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

De lo anterior se advierte la posibilidad de demandar y analizar la posible afectación de derechos relacionados con la posibilidad de acceder a un cargo de índole electoral. Empero, esa posibilidad de impugnar no debe entenderse relacionada con cualquier clase de autoridades electorales, sino sólo con aquellas que dada su jerarquía participan destacadamente en la toma de decisiones respecto a la organización, desarrollo y

consecución de los procesos electorales o en su etapa contenciosa-electoral, ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Esto es así, pues **sostener la posibilidad de que se pueda cuestionar el despido injustificado de un cargo de la estructura del tribunal electoral**, sin importar su ámbito de acción y ejercicio, **podría presuponer que, bajo la tutela de la norma en cuestión, se tratara de proteger derechos de otra especie como son los laborales o incluso aspectos relacionados con la materia contenciosa administrativa**, lo cual rompería con el esquema del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Es decir, de conocer sobre la remoción de un cargo de la estructura de un órgano electoral, podría generarse que un conflicto laboral, se dirima en definitiva, a través de un juicio de naturaleza distinta y especial como lo es el juicio ciudadano.

En el caso, el promovente en esencia cuestiona que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora lo despidió injustificadamente del cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace de dicho órgano jurisdiccional local, siendo que tal funcionario carecía de facultades para tal efecto.

El planteamiento antes resumido permite evidenciar que el presente juicio resulta improcedente, puesto que se está frente a un conflicto de naturaleza laboral y no un problema de integración de una autoridad electoral en una entidad federativa.

La afectación de un derecho de integración de autoridad electoral, implicaría que estuviera en conflicto un cargo de carácter superior, directivo y con atribuciones esenciales para los fines del Tribunal Estatal Electoral, de ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para sustanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que establece el código electoral local.

Empero, como se verá a continuación, el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace, es un puesto auxiliar dependiente de la Presidencia del Tribunal Electoral cuyas funciones no impactan directamente la esencia de la actividad sustantiva del referido órgano jurisdiccional.

Conforme con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 309 y 310 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funciona de manera permanente y tiene a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Asimismo, se establece que estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 315 del código comicial local, establece que el pleno del Tribunal nombrará un Secretario General que dará fe del quórum y de las actuaciones del pleno, firmará para autorizar las actas y resoluciones del Tribunal, expedirá copias certificadas de documentos y, en general, realizará las funciones que el pleno le encomiende para el funcionamiento eficaz y eficiente del Tribunal.

Luego, conforme con el Título Segundo del *Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa*, entre las áreas adscritas a la Presidencia del Tribunal Electoral se encuentran las siguientes:

- Asistente Ejecutivo
- Coordinación Administrativa
- Coordinación de Asuntos Jurídicos, y Unidad de Enlace
- Unidad de Capacitación, Vinculación y Difusión
- Unidad de Informática

En términos del artículo 31 del reglamento interior, el titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Proponer y supervisar el desarrollo de planes para actualizar, innovar y difundir los servicios documentales, de transparencia y acceso a la información;

II.- Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y compilación de los informes correspondientes, que serán presentados ante la autoridad competente;

III.- Las demás que expresamente le confieran el Pleno, el o la Presidente(a) o los o las Magistrados(as);

IV.- Mantener actualizada y a disposición del público, en la página o sitios en internet, la información que debe ser de conocimiento general;

V.- Ejercer y coordinar las funciones de Unidad de Enlace, que permita el desahogo en tiempo y forma, de las solicitudes de acceso a la información, así como la publicación de la información del Tribunal, de conformidad con los ordenamientos en materia de transparencia;

VI.- Coordinar la atención a los litigios en los que sea parte el Tribunal;

VII.- Proponer las actividades de capacitación y actualización profesional en las materias de asuntos jurídicos, electoral, de transparencia y documentación;

VIII.- Instrumentar las políticas derivadas del Pleno y las que determine el o la Presidente(a), para garantizar y cumplir con las disposiciones que se establezcan en materia de transparencia y acceso a la información;

IX.- Compilar la normativa federal y local en materia de acceso a la información pública y supervisar su permanente actualización;

X.- Coadyuvar con la Secretaría General, en la compilación y actualización de jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XI.- Coordinar los trabajos de catalogación que permitan establecer los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reservado o confidencial y el destino final de los expedientes que conforman el Archivo Institucional, atendiendo a la normatividad aplicable;

XII.- Coadyuvar con la Secretaría General en las transferencias de los expedientes judiciales del Tribunal al Archivo Histórico, previa valoración y cumplimiento de su vigencia documental, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII.- Administrar, actualizar y conservar el acervo de la Biblioteca;

XIV.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones y organismos afines, nacionales e internacionales, en materia de transparencia y acceso a la información, servicios documentales y de archivo, intercambio y obtención de información, y de aquellos que propicien el establecimiento de

vínculos para el intercambio de experiencias y conocimientos en dicha materia;

XV.- Colaborar con la Unidad de Capacitación, Vinculación y Difusión, en la publicación y distribución de las publicaciones institucionales, y

XVI.- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomiende en Pleno, el Presidente o algún magistrado del Tribunal.

Lo anterior, evidencia que el cargo del Coordinación de Asuntos Jurídicos y de Enlace no tiene funciones estrechamente vinculadas con las actividades del órgano jurisdiccional, relativas a la substanciación y resolución *-en única instancia-* de los medios de impugnación en materia electoral.

Por el contrario, las atribuciones de la coordinación referida, están enfocadas al apoyo de otras tareas que *-si bien son necesarias para el tribunal electoral-* no constituyen la actividad principal para lograr los fines del órgano jurisdiccional.

Es decir, las funciones que se encomiendan a la señalada coordinación, se justifican en tanto exista el órgano jurisdiccional; en cambio, el logro de los fines constitucionales del tribunal electoral no depende de las funciones de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de Enlace.

En esas condiciones, el cargo antes señalado no forma parte del máximo órgano jurisdiccional electoral en la referida entidad federativa.

Por tanto, las cuestiones involucradas con el alegado despido injustificado del referido puesto, no es tutelado por el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que, si en la especie se controvierte la presunta remoción injustificada del titular de un área de apoyo del tribunal electoral local, en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 47 del reglamento interior del tribunal, el conflicto es de naturaleza laboral, por tratarse de un servidor público.

Ello porque, por lo que se refiere a los conflictos laborales, el reglamento interior del tribunal electoral, establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el tribunal, tendrá la calidad de servidor público, para los efectos del Título Sexto de la Constitución Local, y será responsable en los términos de este Reglamento, por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Título Sexto de la Constitución del estado prevé que se reputará como servidor público y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal

Estatad Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Conforme con lo anterior, es válido sostener que la remoción de cargos auxiliares del propio Tribunal, es un derecho de carácter estrictamente laboral. En consecuencia, los conflictos que surjan con motivo de esa relación laboral, no están tutelados por el artículo 79, párrafo 2 de la Ley procesal de la materia.

De modo que, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral de un tribunal electoral local, el conocimiento y resolución de la misma corresponde a una jurisdicción distinta a la que por disposición Constitucional y legal se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 186, fracción III, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones relativas a los conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, así como los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De ahí que, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentre impedido para conocer del presente asunto.

Por tal motivo, al no satisfacerse ninguno de los presupuestos a que hace referencia la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en la página 166 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro refiere "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**", ni tampoco colmar el presupuesto contenido en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo conducente es declarar improcedente el presente juicio y desechar la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Gabriel Córdova Ramírez**.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral Estatal de Sonora; y, por **estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO